

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.911

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)

S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Comisión mixta de Reclutamiento

Esta Comisión, el día 17 de los corrientes, a las diez en punto de la mañana, celebrará sesión para verificar los sorteos por grupos de las fracciones decimales entre los pueblos de esta provincia, con el fin de fijar el cupo de filas que a cada uno de éstos corresponde.

A cuyo efecto, los Alcaldes lo pondrán en conocimiento de los interesados en el actual reemplazo, por medio de edictos o pregones, según costumbre en la localidad, por si desean presenciar dicho acto.

Madrid, 11 de Octubre de 1916.

El Gobernador-Presidente,
Alejandro Rosselló.

(Núm. 3 832.)

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos de provincia.

Dado en San Sebastián a veintitrés de Agosto de mil novecientos diez y seis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Joaquín Ruiz Jiménez.

REGLAMENTO

de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de la Sección de examen de cuentas y presupues-

tos municipales de los Gobiernos de provincia.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º En las Diputaciones provinciales y en aquellos Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá necesariamente un Contador de sus fondos, nombrado en la forma que prescribe este reglamento.

Se computará la cifra de 100.000 pesetas en vista del promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos municipales de carácter permanente en los últimos cinco años, deducida la suma a que asciendan las cantidades en que el Ayuntamiento se limita a recaudar fondos por delegación, repartimiento, orden o comisión de otra entidad que haya de percibirlos, entre los cuales se consideran comprendidos el cupo de Consumos, perteneciente a la Hacienda pública, contingente provincial, gastos carcelarios, solamente en la parte alícuota que corresponde pagar de la misma al Municipio, suministros al Ejército y servicio de bagaje. También se deducirán las partidas consignadas para la construcción de una obra pública municipal cuyo gasto signifique un aumento eventual en dos o tres presupuestos, como Mataderos, Laboratorios municipales, Mercados, Escuelas, Casas Consistoriales, las resultas de ejercicios anteriores y toda aquella otra partida en la que el Municipio se limite a adelantar fondos que después tenga que recaudar.

La clasificación de las Contadurías se hará, no con arreglo al importe total de los presupuestos de gastos, sino atendiendo a la suma total que resulte, deducidas las cantidades únicamente designadas en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los Ayuntamientos que al publicarse este reglamento tuvieran Contador de sus fondos, pueden considerarse relevados de tal deber por el solo hecho de que en cinco presupuestos sucesivos, incluyendo los extraordinarios, no lleguen al límite de 100.000 pesetas. Del acuerdo del Ayuntamiento podrá recurrirse el Gobernador por quien se considere lesionado, y contra la resolución de éste procede apelar al Ministerio de la Gobernación.

Si el último acuerdo firme es favorable a la supresión, no será efectiva ésta hasta que la plaza quede vacante.

Los Ayuntamientos que ya publicado este reglamento debieran tener Contador o vieren después obligados a tenerlo con arreglo a sus preceptos, serán clasificados por los Gobernadores de provincia, siempre que el promedio de cinco presupuestos ordinarios y extraordinarios de gastos, deducidos los que determina el art. 1.º de este reglamento, arroje una cifra anual de 100.000 pesetas.

De la resolución del Gobernador de la provincia podrá recurrirse ante el Ministerio de la Gobernación.

Cuando por disminución de los presupuestos se declare que no es obligatoria la plaza de Contador, y en aquellos casos en que por consecuencia de este reglamento quede demostrado que no es obligatorio tal cargo, el Contador continuará en su puesto, pero habrá necesariamente de concurrir todas las vacantes, con derecho preferente a ser nombrado, a fin de que se respete de este modo su inamovilidad en el Cuerpo, y al propio tiempo no se haga ilusoria la autorización concedida al Ayuntamiento, exceptuándole de tener Contador.

Todos los años, en el mes de Enero, los Jefes de las Secciones de cuentas darán noticia a los Gobernadores de las alteraciones que ocurran en los presupuestos de los Ayuntamientos, por consecuencia de las cuales proceda la supresión o la creación de Contadurías, teniendo en cuenta los presupuestos de los cuatro años anteriores, advirtiéndoles a las Corporaciones municipales para que en caso de supresión o de creación adopten en el plazo de ocho días el acuerdo procedente.

Si se tratara de creación, el Gobernador hará la clasificación oportuna y remitirá a la Dirección general de Administración el anuncio para la publicación del concurso.

Los Gobernadores de provincia, asesores de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales respectivas, cuidarán al examinar los presupuestos de los Ayuntamientos de que en ellos se consignen los sueldos y las dotaciones de material que, con arreglo a las categorías que este reglamento establece, se determinan para los Contadores de sus fondos, quienes, caso de estimar lesionados los derechos que el mismo les reconoce, pueden recurrir en el tiempo y forma que señalan las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Art. 3.º Si algún Ayuntamiento de los

no obligados por la ley quiere tener Contador de sus fondos, habrá de proveer la plaza con sujeción a lo que este reglamento dispone, no pudiendo suprimirla en tanto no esté vacante.

Si algún Ayuntamiento de los exceptuados de tener Contador por virtud de este Reglamento quisiera continuar con el Contador que antes había de tener forzosamente, podrá hacerlo hasta que la plaza quede vacante por voluntad del propio Ayuntamiento, no pudiendo variarse los derechos de los nombrados con arreglo a dicho Reglamento.

Art. 4.º El Cuerpo de Contadores de fondos estará constituido por los que desempeñen tal cargo en las Diputaciones provinciales y en aquellos Ayuntamientos obligados o que se obliguen en virtud de la facultad que les otorga el artículo anterior, a sostenerlo conforme a este Reglamento, así como por los actuales y los sucesivos. Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia. Sólo podrán ingresar en él en adelante los que tengan probada su aptitud legal y su derecho para presentarse a los concursos que se anuncien con arreglo a este Reglamento.

Art. 5.º En la Dirección general de Administración se anotará el nombre, apellidos, domicilio y examen de que proceden, de todos los individuos que constituyen el Cuerpo y Corporación en la que prestan sus servicios, así como de los que se encuentren en expectación de destino, y de los aspirantes.

Los individuos del Cuerpo en expectación de destino y los aspirantes tendrán la obligación todos los años durante el mes de Diciembre de presentar o remitir a dicho Centro directivo una instancia haciendo constar su residencia, domicilio y que insisten en su derecho. La relación de los que presenten solicitud en la Dirección en los términos que quedan expresados, se publicará en la Gaceta durante la primera decena del mes de Enero siguiente, pudiendo reclamar la inclusión en ella durante los restantes veinte días del mismo mes. Transcurrido este plazo, los que no cumplan esta formalidad en cada uno de los dos primeros años perderán durante el año el derecho a concursar, y si dejan de presentar tres años consecutivos la instancia expresada, se les tendrá como decaídos de todos

los derechos adquiridos por el examen, y sin que haya lugar a apelación.

El hecho de que un interesado, por tener condiciones de aptitud para ingresar en los Cuerpos de Secretarios y Contadores, estuviese colocado en uno de ellos, no le exime de cumplir estas prescripciones respecto del Cuerpo en el cual es aspirante.

Art. 6.º Los Jefes de las Secciones de examen de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que fueron confirmados en sus cargos, tendrán todos los derechos y obligaciones que para los Contadores y para ellos otorga este reglamento.

Como la Real orden de 25 de Enero de 1905 disponía que la Sección de examen de cuentas estuviera a cargo de un Contador de fondos o del funcionario provincial que se hallase al frente al promulgarse el reglamento de 11 de Diciembre de 1900, y el artículo 28 del reglamento referido estableció que la Dirección general de Administración confirmara a los que estuvieran en posesión del título de Contador, y el reglamento de 18 de Mayo de 1897, en sus disposiciones transitorias, entendió confirmados en sus cargos a los Contadores de fondos municipales que acreditaran ocho años en su desempeño, o dos solamente si cuentan quince de servicios al Ayuntamiento, se confirma en sus cargos a los que en la actualidad desempeñen Jefaturas de Cuentas, siempre que lleven diez años de servicios en la Diputación, regularizándose así la situación de estos funcionarios, no aclarada debidamente en los reglamentos de 18 de Mayo de 1897 y 11 de Diciembre de 1900; quedando prohibida toda alteración que se oponga a la presente.

CAPÍTULO II

DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PARA CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE SECCIÓN DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 7.º Los exámenes de aptitud se convocarán, cuando menos, cada cinco años, no pudiendo aprobarse en ellos más de 100 solicitantes.

Art. 8.º Para obtener el certificado de aptitud de Contador de fondos provinciales y municipales y Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales de un Gobierno de provincia, se efectuarán en Madrid los oportunos exámenes ante un Tribunal compuesto del Director general de Administración, como Presidente, y en concepto de Vocales, un Catedrático de la Escuela Superior de Administración mercantil de Madrid, designado por el Director de la misma, un Contador de fondos de Diputación provincial, el Jefe de la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación y el Jefe del Negociado a que afecte el asunto, que actuará como Secretario, con voz y voto.

Para que el Tribunal pueda funcionar se requiere la asistencia de la mayoría de los individuos que lo componen. Cuando hubiere empate en las votaciones, el Presidente lo decidirá con su voto de calidad.

Sustituirá al Presidente, cuando no asista, el Catedrático de la Escuela Superior de Administración Mercantil de Madrid, y a los Jefes de Sección y de Negociado otros de la misma categoría.

Art. 9.º El programa de las materias para verificar los exámenes de aptitud se formará por la Dirección general de Administración y se publicará con la antelación de tres meses, al propio tiempo que la Real

orden de convocatoria, en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias

El referido programa se dividirá en dos partes:

La primera tratará de Hacienda pública, Derecho político y administrativo y legislación provincial y municipal.

La segunda parte versará sobre Aritmética y Cálculos mercantiles y Contabilidad y Teneduría de libros, especialmente del Estado, de las Provincias y de los Municipios, tratando de su historia y Leyes que la regulan.

Art. 10. Los ejercicios para los exámenes de aptitud serán tres: los dos primeros teóricos y el último práctico.

En el primero los examinandos contestarán verbalmente, en sesión pública, y en el tiempo máximo de una hora, a cinco preguntas sacadas a la suerte de la primera parte del programa, y en el segundo a otras tantas, en igual forma de la segunda parte del mismo.

Durante el ejercicio no se interrumpirá al que lo practique; pero a su terminación los Vocales del Tribunal podrán hacer cualquier objeción o pregunta al examinando para que amplíe la doctrina expuesta en su contestación.

A la conclusión de cada uno de dichos dos ejercicios, y en el mismo día, el Tribunal calificará en sesión secreta, publicando su resultado en la tabla de anuncios, que se fijará dentro del edificio donde se celebren los exámenes.

El último ejercicio consistirá en un examen práctico de formación de expedientes de Contabilidad, redacción de documentos propios de la misma, asientos en los libros, alcances y reparos de cuentas, suplementos y créditos extraordinarios, aprobación de presupuestos, etc., etc. En este ejercicio actuarán en un mismo local todos los que hayan practicado y sido declarados aptos en los dos anteriores, vigilados convenientemente; durante el término máximo de dos horas harán sus trabajos por escrito, sin consultar libros, documentos ni dato alguno, y tampoco sin recibir ayuda ni instrucción de nadie.

Transcurridas dichas dos horas de clausura, los examinandos entregarán sus referidos trabajos al Vocal Secretario, y el Tribunal, dentro de los diez días siguientes, calificará, publicando el resultado, como en los ejercicios anteriores.

El Tribunal, al calificar, se limitará tan sólo a declarar si el examinando ha demostrado suficiencia bastante para pasar de un ejercicio a otro; y en el último a proponer a la Superioridad los cien que estime más aptos para ser, con arreglo a este Reglamento, Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia.

Art. 11. La lista que se forme, de conformidad al artículo anterior, se publicará además en la *Gaceta de Madrid*, y a quienes lo soliciten en todo tiempo, se les facilitará por la Dirección general de Administración un certificado expreso de encontrarse comprendidos en ella.

Art. 12. Serán condiciones indispensables para inscribirse como aspirante a exámenes:

1.º Acreditar la nacionalidad española, que se han cumplido veinticinco años y que no se excede de cincuenta de edad.

2.º Carecer de antecedentes penales. Las anteriores condiciones se justificarán con certificación de la partida de nacimiento

o bautismo, según los casos, y con la de la Dirección de Prisiones.

Dichas condiciones deberán reunirse en la fecha de la convocatoria.

Art. 13. También será preciso justificar al propio tiempo una de las condiciones siguientes:

1.º Poseer el título de Profesor o Contador mercantil.

2.º Haber prestado, sin nota desfavorable, ocho años de servicios en cualquier dependencia de una Diputación provincial, teniendo categoría de Oficial de la Corporación en el momento de la convocatoria.

3.º Haber prestado ocho años de servicios, sin nota desfavorable también, en una oficina dependiente del Ministerio de Hacienda, habiendo alcanzado al menos la categoría de Oficial de tercera clase y tenerla consolidada.

4.º Ser o haber sido por más de ocho años Secretario de Ayuntamiento en Municipio cabeza de partido judicial, sin haber estado destituido del cargo.

Art. 14. Las solicitudes de los aspirantes a exámenes se remitirán o presentarán en la Dirección general de Administración, cuyo Centro las numerará por el orden de su recibo.

Si la documentación resultase incompleta o defectuosa, se comunicará al interesado por medio de anuncio, dándole un plazo de quince días para subsanarla, y si no lo hiciera dentro de él, perderá todo derecho a practicar los ejercicios.

Estos expedientes se pondrán de manifiesto a todos los que lo soliciten y tomen parte en los exámenes.

Art. 15. Concluido el plazo de admisión de instancias, la Dirección general de Administración publicará en la *Gaceta de Madrid*, por el orden de su numeración, las solicitudes de examen, con arreglo a cuyo orden actuarán los aspirantes.

Al propio tiempo se indicará la fecha en que comenzarán los exámenes y el local en que han de celebrarse, así como el nombramiento del Tribunal.

Art. 16. Si algún aspirante dejase de presentarse cuando fuese llamado, quedará para la terminación del ejercicio, y si entonces no comparece perderá su derecho. En el tercer ejercicio se pierde el derecho al no presentarse a practicarlos en el día y hora señalado.

Art. 17. Se exceptúa de tomar parte en los exámenes de aptitud a aquellos funcionarios de las Diputaciones provinciales que hubieran ingresado en las mismas antes del 11 de Diciembre de 1900, mediante examen u oposición verificada ante Tribunal competente y con sujeción a programa semejante al que sirve de base en Madrid, los cuales tienen derecho sin necesidad de nuevo examen a presentarse a los concursos que verifique la Dirección general de Administración para cubrir vacantes de Contadores y Jefes de cuentas, siempre que justifiquen tales circunstancias y además que llevaban ocho años de servicios consecutivos en aquella fecha y tenían categoría de Oficiales de la Diputación; estos individuos no tendrán nunca derecho a concursar plazas vacantes de Contadurías municipales.

CAPÍTULO III

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 18. Vacante una Contaduría de fondos provinciales o municipales, o Jefatura de Cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará a la Dirección general de Administración, en el término de diez días

hábiles, por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando el motivo de aquella.

El funcionario que sea nombrado interinamente, o el que sustituya al que causó la vacante, oficiará a la Dirección general de Administración el mismo día que se haga cargo de su destino, no acreditándosele haberes sin justificar el cumplimiento de dicha formalidad.

Art. 19. Recibidas las comunicaciones dando cuenta de haberse producido las vacantes, la Dirección general de Administración, dentro de los diez días hábiles siguientes, publicará el anuncio de concurso en la *Gaceta de Madrid*, fijando un plazo que no podrá ser menor de treinta días, descontados los festivos, determinando la fecha exacta en que el mismo finalice.

También anunciará el concurso, aun cuando no hubieran dado cuenta los obligados a ello, en el momento en que de los datos que reciba por cualquier circunstancia, le conste que está vacante alguna de las plazas mencionadas en este reglamento.

Art. 20. En el anuncio de la vacante se habrá de expresar necesariamente la causa de la misma, el sueldo con que está dotada la plaza, el término para concursarla, advirtiéndose también que las instancias se elevarán al Director general de Administración, y que debiendo reunir y acreditar los solicitantes las condiciones que en este reglamento se señalan, no serán cursadas las que dejen de ir acompañadas de los documentos que justifiquen aquéllas.

Art. 21. Para optar al concurso se acompañará siempre por el solicitante a la instancia la hoja de servicios, debidamente autorizada.

Art. 22. A todo concurso podrán acudir los Contadores de fondos provinciales y municipales y los Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia que, desempeñando plaza, deseen tomar parte en el mismo, si llevan dos años consecutivos en el destino, e igualmente los aspirantes que quieran utilizar su derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 17. Cuando no proceda cursar una instancia, se comunicará al interesado por la Dirección general de Administración, significándole el fundamento que para ello hubiere, al propio tiempo que se remite el expediente de concurso, para que haga el nombramiento la Corporación interesada.

Art. 23. Terminado el plazo de concurso, la Dirección general de Administración remitirá en otro de diez días hábiles a la Corporación respectiva, y por conducto del Gobernador de la provincia, las solicitudes presentadas con los documentos que acompañen, y además un estado de los datos que consten en el expediente personal del interesado.

Art. 24. Si el concurso quedare desierto, lo anunciará de nuevo la Dirección general de Administración; si el tercer concurso resulta también desierto, se convocará a exámenes de aptitud.

Art. 25. La Corporación provincial y municipal, o el Gobernador en su caso, acusará inmediatamente recibo del expediente de concurso, y dichas Corporaciones, en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, procederán al nombramiento, a contar desde el día siguiente al de entrada de dicho expediente en sus oficinas.

Art. 26. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de presupuestos y cuentas municipales y la Diputación provincial se hallare en período de

clausura, no correrá el plazo para nombrar hasta que reanude sus sesiones.

Art. 27. Transcurridos los plazos fijados en los dos artículos anteriores sin que las Corporaciones hayan hecho el nombramiento, se entenderá que renuncian a su derecho, y entonces devolverán el expediente de concurso por igual conducto que lo recibieron, para que proceda a nombrar el Ministro de la Gobernación, en otro plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la entrada del expediente en el Ministerio de la Gobernación, y si finalizado éste no se verificara por el mismo el nombramiento, habrá de recaer forzosamente en el solicitante de mayor edad.

Art. 28. La Corporación, al dar cuenta del nombramiento, remitirá a la Dirección general de Administración, en el plazo de diez días hábiles, certificación literal de su acuerdo y devolverá el expediente de concurso.

Dicho Centro, en otro plazo igual, lo publicará en la *Gaceta de Madrid* para que sirva de notificación a los interesados en el concurso.

La Corporación está en el deber de dar cuenta a la Dirección general de Administración en el caso de que el nombrado renuncie o no se presente a tomar posesión en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del nombramiento en la *Gaceta*.

El que renuncie o no tome posesión cuando haya sido nombrado Contador en virtud de concurso, dos veces consecutivas, se entiende que perderá el derecho adquirido y será dado de baja como aspirante.

Art. 29. El concursante en quien recaer el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días, desde la publicación del acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia el cargo, y para proveer éste se anunciará nuevo concurso.

Igual procedimiento se seguirá cuando renuncie el electo.

Art. 30. En los concursos en que se presenten Contadores de plazas vacantes por supresión forzosamente, han de ser éstos nombrados para que la supresión sea un hecho; si se presentaren varios, será elegido el más antiguo en el Cuerpo.

Art. 31. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, comunicarán por oficio a la Dirección general de Administración sus posesiones y ceses cuando cambien de destino. Igualmente participarán las demás vicisitudes que les sucedan con objeto de anotarlas en el asiento respectivo del Registro correspondiente.

Las Corporaciones están obligadas a participar también a la Dirección general de Administración las tomas de posesión, las renunciaciones, los traslados y todas las circunstancias que se relacionen con el desempeño del cargo.

Art. 32. Los interesados en el concurso en un plazo de treinta días hábiles, contados desde el día siguiente al de la notificación del acuerdo del nombramiento hecho por el Ayuntamiento, o, en su defecto, desde la publicación del mismo en la *Gaceta de Madrid*, podrán interponer recurso de alzada contra él ante el Gobernador de la provincia, cuya providencia terminará la vía gubernativa. Si se tratase de Contador de fondos provinciales o Jefe de Sección de

cuentas y presupuestos de un Gobierno de provincia, el recurso procederá ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en el plazo de tres meses, y cuando el nombramiento se efectúe por el Ministerio de la Gobernación será reclamable la Real orden ante la Sala tercera del Tribunal Supremo en igual plazo.

Si la providencia del Gobernador o la Real orden del Ministerio anulasen el nombramiento, se procederá a nuevo concurso.

Art. 33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, podrán permutar entre sí, previa acuerdo de las Corporaciones respectivas y aprobación de la Dirección general de Administración y siempre que las plazas sean de igual categoría, publicándose los respectivos nombramientos que origine la permuta en la *Gaceta de Madrid*.

Será condición indispensable llevar más de dos años consecutivos en el destino.

CAPITULO IV

DERECHOS DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 34. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia tienen el carácter de inamovibles, y no pueden ser separados ni suspensos en sus cargos sino por justa causa debidamente demostrada, previo el oportuno expediente y audiencia del interesado, observándose las formalidades establecidas en este reglamento.

Art. 35. Los Contadores de fondos provinciales y municipales de Ayuntamiento de capitales de provincia disfrutará los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las demás capitales de provincia, de primera clase, 5.500 pesetas.

En las de segunda clase, 4.500 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para las Contadurías de fondos provinciales y municipales de Madrid y Barcelona y demás capitales de provincia de primera clase, será de 3.000 pesetas.

En las de segunda, de 2.000 pesetas; y

En las de tercera, de 1.000 pesetas.

Art. 36. Los Contadores de fondos municipales de Ayuntamientos que no sean capitales de provincia, disfrutará los sueldos siguientes:

Contadurías de primera clase, 5.500 pesetas.

Idem de segunda clase, 4.500 pesetas.

Idem de tercera clase, 3.500 pesetas.

Idem de cuarta clase, 2.500 pesetas.

La consignación de material para dichas Contadurías será de 1.500, 1.000, 500 y 250 pesetas, respectivamente.

Se clasificarán a los efectos de este artículo, como Contadurías de primera clase, las de aquellos Ayuntamientos en que el presupuesto de gastos excede de dos millones de pesetas; de segunda, los que superen de un millón; de tercera, los que importen más de 500.000 pesetas, y de cuarta los demás, hechas las descuentos que se determinan en el art. 1.º de este reglamento.

Art. 37. Los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, disfrutará los sueldos siguientes:

En Madrid y Barcelona, 6.000 pesetas.

En las demás provincias de primera clase, 5.000 pesetas.

En las de segunda clase, 4.000 pesetas.

En las de tercera clase, 3.500 pesetas.

La consignación de material para dichas oficinas será:

En Madrid y Barcelona y demás provincias de primera clase, 1.000 pesetas.

En las de segunda clase, 500 pesetas.

En las de tercera clase, 250 pesetas.

Art. 38. La categoría de las provincias, a los efectos de este reglamento, se ajustará al Real decreto de 30 de Noviembre de 1833.

Art. 39. El pago mensual de los Contadores de fondos provinciales y municipales, así como también el de los Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, será de carácter preferente e inexcusable, bajo la más estricta responsabilidad del Ordenador de pagos.

Art. 40. Por cada cinco años de servicios en el desempeño del cargo, sin haber sufrido corrección alguna, confirmada o consentida, se otorgará al Contador o Jefe de la Sección de presupuestos y cuentas municipales un sobresueldo de 500 pesetas anuales, cuyo aumento no variará la categoría del cargo.

Estos aumentos por quinquenios no son obligatorios para otra Corporación provincial o municipal, caso de que el interesado pase a prestar sus servicios en virtud de concurso o permuta.

Art. 41. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán conceder derechos de jubilación, viudedad y orfandad a los Contadores o Jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales, y a sus familias.

Art. 42. Las licencias se ajustarán a los Reglamentos por que se rijan las respectivas Corporaciones, y, en su defecto, a las disposiciones que regulan las de los empleados del Estado.

CAPÍTULO V

DE LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS CONTADORES DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES Y JEFES DE LAS SECCIONES DE PRESUPUESTOS Y CUENTAS MUNICIPALES DE LOS GOBIERNOS DE PROVINCIA

Art. 43. Los Contadores de fondos provinciales y municipales y jefes de las Secciones de presupuestos y cuentas municipales de los Gobiernos de provincia, deben:

1.º Cumplir todas las obligaciones que les impongan las leyes y disposiciones reglamentarias.

2.º Residir en el término municipal los Contadores de Ayuntamiento, y en la capital de la provincia los de las Diputaciones y Jefes de Sección de presupuestos y cuentas municipales, no pudiendo ausentarse de la localidad sin la licencia correspondiente.

3.º Asistir a sus oficinas en los días y horas que han de estar abiertas, con arreglo a lo que prevengan los Reglamentos o dispongan las Corporaciones.

4.º No dar publicidad a los asuntos de que conozcan, salvo lo que en caso contrario determinen las disposiciones vigentes.

Art. 44. Las obligaciones del Contador de fondos provinciales, son:

1.º Tener a su cargo la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos de la Diputación provincial.

2.º Llevar con arreglo a las instrucciones y formularios vigentes, los libros principales y auxiliares de la Contabilidad.

3.º Extender los cargaremes de las can-

tidades que ingresen en la Caja, y conservarlos en ésta, a fin de unirlos en su día a las cuentas como comprobantes de cargo.

4.º Redactar los libramientos de todos los pagos que han de ejecutarse, y presentarlos a la firma del Ordenador, previo examen de los justificantes, negándose a autorizar todo pago que no tenga consignación en el presupuesto o se oponga a instrucciones o disposiciones de la Superioridad.

En estos casos expresará por escrito los fundamentos de su negativa, y si a pesar de ello el Ordenador insistiera en el pago, intervendrá la orden sin formalizar el libramiento hasta que resuelva la Dirección general de Administración, a la que deberá dar cuenta directamente en el término de ocho días.

5.º Preparar los presupuestos provinciales, comprendiendo en ellos todos los créditos ordenados por la Superioridad, los demás que en su concepto deban figurar y las cargas obligatorias de la provincia.

6.º Conservar los presupuestos aprobados.

7.º Examinar y autorizar las nóminas de los empleados provinciales.

8.º Proponer al Ordenador las medidas oportunas para procurar, cuando sea preciso, el aumento de la recaudación.

9.º Formar las cuentas de presupuestos y propiedades.

10.º Formar, de acuerdo con el Depositario, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

11.º Conservar una de las tres llaves del arca de caudales y asistir a los arcos ordinarios y extraordinarios, cuidando de que los fondos y valores se conserven en aquélla y no en poder de particulares, agentes o representantes, y de que por ningún concepto se establezcan Cajas especiales en la dependencia de la Diputación.

12.º Pasar diariamente al Ordenador nota del movimiento de fondos.

13.º Tramitar e informar los expedientes de fianzas y reintegros, proponiendo las medidas que hayan de adoptarse para asegurar la responsabilidad de los funcionarios o particulares a quienes se les exija.

14.º Evacuar cuantos informes y servicios relacionados con la contabilidad provincial le encomiende el Director general de Administración, Gobernador de la provincia, Diputación o Comisión provincial.

15.º Tomar razón de los gastos e ingresos que no se realicen en la misma fecha de su vencimiento, dando cuenta inmediatamente de cualquier retraso que en uno o en otro concepto observase a la Diputación provincial, lo que se hará constar en las actas de sus sesiones a los efectos consiguientes, no permitiendo, bajo su más estrecha responsabilidad, que establezcan injustificadas prioridades en los pagos, y de hacerse dará cuenta documentada a la Dirección general de Administración inmediata y directamente.

16.º Rendir cuenta justificada de la consignación para material.

17.º Elevar todos los años antes del mes de Febrero a la Dirección general de Administración una Memoria expresiva del estado económico de la provincia, indicando la conveniencia de conservar o reformar los arbitrios y recursos de toda clase utilizados en el presupuesto, las causas que motivaron la falta de cumplimiento de algunas de las cargas provinciales, si así ha te-

nido efecto, y enumerando las reformas que su práctica le aconseje, así en la contabilidad como en la administración económica de la provincia.

(Continuará.)

Agencia ejecutiva municipal

Primera zona.

Don Segundo Anca del Río, Agente ejecutivo municipal de la primera Zona.

Hago saber: Que por providencias del Excelentísimo señor Alcalde Presidente, fechas 4, 5, 6 y 7 del presente mes de Octubre, y por no haber satisfecho sus cuotas respectivas durante los plazos de recaudación voluntaria, fueron declarados incursos en el primer grado de apremio con el cinco por ciento de recargo sobre sus cuotas, los contribuyentes por los arbitrios de Casinos, Anuncios, Solares, Bebidas, Inquilinato y Carruajes de lujo, del tercer trimestre del año actual, de los distritos de Palacio, Latina e Inclusa.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los contribuyentes a quienes se refieren las anteriores providencias a fin de que en el preciso término de cinco días se personen en esta Agencia ejecutiva, calle de la Independencia, núm. 1, tercero izquierda, de cuatro a seis de la tarde, a satisfacer sus descubiertos con el cinco por ciento de recargo, pues pasado dicho plazo se les declarará incursos en el apremio de segundo grado con el recargo del diez por ciento sobre el cinco, conforme dispone la Instrucción.

Madrid, 9 de Octubre de 1916.

El Agente ejecutivo,
Segundo Anca.

(A.—617.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

BUENAVISTA

Larrasuain Rodríguez (Antonio), natural de Murias de Paredes (León), de estado soltero, profesión mecánico, de veinticinco años, hijo de Salvador y de Soledad, domiciliado últimamente en la calle de Mesón de Paredes, núm. 85, piso tercero, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Buenavista, Secretaría de Don Antonio Aguilar, y ser reducido a prisión.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

Tomás Fornas.

El Secretario,
P. S.,
Manuel Leira.

(B.—1.980.)

LATINA

Barroso (Dámaso), cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina (Secretaría del Sr. Rives).

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

I. Felipe Valdés.

El Secretario,
Dr. Francisco de P. Rives.

(B.—1.981.)

Albó del Río Fernández (José), natural de Madrid, de estado soltero, profesión vendedor, de veinte años, hijo de Domingo y Dolores, domiciliado últimamente en la calle de Cabestreros, 18, segundo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de Don Francisco de Paula Rives y Martí.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

I. Felipe Valdés.

El Secretario,

Dr. Francisco de P. Rives.

(B.—1.982.)

Alonso Parra (Saturnina), de estado soltera, profesión sirvienta, de diez y nueve años, domiciliada últimamente en la calle de María Luisa, 16, bajo (Tetuán de las Victorias), procesada por hurto doméstico, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de Don Francisco de Paula Rives.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

I. Felipe Valdés.

El Secretario,

Dr. Francisco de P. Rives.

(B.—1.983.)

CENTRO

Garay Ortiz (Ricardo), natural de Madrid, de estado soltero, de veintitrés años de edad, hijo de Ricardo y María, domiciliado últimamente en la calle del Marqués de Leganés, cuyo número se ignora, procesado por hurto en causa número 887 del 916, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro, Secretaría del Sr. Ferrer, a fin de responder de los cargos que le resultan en dicha causa y ser reducido a prisión en la Cárcel de esta Corte.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

Enrique Robles.

El Secretario.

(B.—1.984.)

HOSPITAL

Mendo Sanz (Francisco), de estado soltero, de unos doce o catorce años, apodado el Gallego, domiciliado últimamente en la calle de Ercilla, procesado por hurto de zinc, y para responder a los cargos que le resultan comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, Secretaría del señor G. del Rivero, como comprendido en el número 1 del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid, 27 de Septiembre de 1916.

Ricardo Cobos.

El Secretario,

Federico González del Rivero.

(B.—1.977.)

ALMAGRO

Muñoz Heredia (Ramón), de estado soltero, profesión gitano, domiciliado últimamente en Madrid, Cambroneras, 7, bajo, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para constituirse en prisión; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Almagro, 5 de Septiembre de 1916.

El Juez de instrucción,

Luis Rubio.

(B.—1.976.)

LATINA

Martínez Loza (Manuel), de estado soltero, profesión jornalero, de treinta y nueve años, domiciliado últimamente en la calle

de Mediciá Chica, 10, segundo, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Latina, Secretaría de Don Juan García Inés.

(B.—1.975.)

ALCALÁ DE HENARES

Don Miguel Torres Roldán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Luisa Muñoz (a) «Gatita», y que dijo llamarse Antonia Salguera Fernández, hija de Diego y Ana, de treinta años, soltera, gitana, natural de San Juan de Luz, sin domicilio, para que en término de ocho días comparezca ante este Juzgado, a conter desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, con objeto de constituirse en prisión decretada por la Superioridad en causa seguida en su contra en este Juzgado por sustracción; apercibida que, de no comparecer, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y a sus Agentes prácticos cuantas gestiones estén a su alcance para la busca y captura de dicha procesada y, de ser habida, la pongan con seguridad a mi disposición en la Prisión de este partido.

Dado en Alcalá de Henares, a 25 de Septiembre de 1916.

Miguel Torres.

P. S.,

Pedro Martínez.

(Núm. 3.590.)

(B.—1.995.)

CENTRO

Fernández Ayón (Francisca), de profesión sus labores, viuda, de cuarenta y cinco años de edad, domiciliada últimamente en la calle del Bastero, 23, bajo, comparecerá el día 18 de Octubre próximo, a la una y media de la tarde, ante la Sección primera de Vacaciones de esta Audiencia provincial, para declarar como testigo en el juicio oral en causa por corrupción de menores contra Emilia López, instruida ante la Secretaría de Don Ricardo Gómez, bajo el número 948 915.

Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

Enrique Robles.

El Secretario,

P. S.,

Félix Alonso.

(B.—1.985.)

CENTRO

García Fernández (Fernanda), domiciliada últimamente en la calle del Bastero, 23, bajo, comparecerá el día 18 de Octubre próximo, a la una y media de la tarde, ante la Sección primera de Vacaciones de esta Audiencia provincial, para declarar como testigo en el juicio oral en causa por corrupción de menores contra Emilia López, instruida por ante la Secretaría de Don Ricardo Gómez, bajo el número 948 915.

Madrid, 23 de Septiembre de 1916.

Enrique Robles.

El Secretario,

P. S.,

Félix Alonso.

(B.—1.986.)

INCLUSA

Don Félix Ruz y Cara, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Dionisia Bejarano Crespo, natural de Gijón (Oviedo), hija de Martín y Juliana, de diez y siete años, sirvienta, soltera, que ha vi-

vido en la calle de Lope de Vega, número 61, piso segundo, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de ser reducida a prisión decretada por la Sala en sumario que se instruye por aborto; apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía judicial procedan a la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: pelo castaño, ojos claros, nariz regular, color del rostro sano, y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en la Cárcel de Mujeres.

Madrid, 25 de Septiembre de 1916.

Félix Ruz Cara.

P. S. del Secretario, Sr. Martos,
Sexto Pampilega.

(Núm. 3.58.)

(B.—1.994.)

JUZGADOS MILITARES

REGIMIENTO INFANTERÍA SAN FERNANDO, N.º 11

Don Ángel Gil Cabrera, Primer Teniente del Regimiento citado y Juez instructor del expediente de prevención de abintestado instruido con motivo del fallecimiento del soldado de este Cuerpo Antonio Lombardero Montoro; usando de las facultades que me confiere el art. 386 del Código de Justicia Militar, prevengo a Antonio Lombardero y Cecilia Montoro, padres del mencionado soldado fallecido, que manifiesten a este Juzgado su actual domicilio, y si no aquéllos, los que se consideren legítimos herederos; haciendo presente que estuvieron domiciliados en la carretera de Extremadura, núm. 14; Pradera del Corregidor, núm. 4, piso segundo, y Mira el Río, número 8, bajo, en Madrid; debiendo manifestar su domicilio actual en el término de seis meses a siguiente en el que se publique este edicto, pues así lo he acordado en diligencia de este día en el expediente de referencia.

Melilla, 2 de Septiembre de 1916.

El Primer Teniente Juez,
Ángel Gil.

(Núm. 3.407.)

(B.—1.906.)

REGIMIENTO DE INFANTERÍA DE MARINA

Santiago Peral Roldán, hijo de Manuel Peral Serrano, fallecido, y de Juana Roldán, natural de Fiñana, provincia de Almería, Ayuntamiento de ídem, de estado soltero, profesión labrador, de veintitrés años de edad, estatura no consta en su filiación, señas ni las particulares tampoco constan, acreditó no saber leer ni escribir, domiciliado últimamente en Fiñana, procesado por la falta grave de deserción con motivo de faltar a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en el término de treinta días ante el Capitán de Infantería de Marina Don Jaime Tegoies Balzola, con destino en el segundo Batallón del primer Regimiento de dicho Cuerpo; bajo apercibimiento que, de no efectuarse, será declarado rebelde.

San Fernando, 9 de Septiembre de 1916.

El Capitán Juez Instructor,
Jaime Tegoies.

(Núm. 3.420.)

(B.—1.910.)